

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1096

PROCESO No. 76001-23-31-000-2005-02919-00
ACCIONANTE: ALFREDO RODRÍGUEZ ÁNGEL Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el perito contador JAIRO DURÁN IBARGUEN, rinda el dictamen pericial decretado dentro del asunto de la referencia y en aras de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requerirá bajo los apremios de ley al perito contador JAIRO DURÁN IBARGUEN, a fin de que en el término de cinco (5) días allegue al Despacho el dictamen pericial a él encomendado, mediante auto No. 161 del 19 de septiembre del 2017.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 03:30 P.M.** en la Sala de Audiencias No. 6 de los juzgados Administrativos Orales, piso 11.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley al perito contador JAIRO DURÁN IBARGUEN, a fin de que en el término de cinco (5) días allegue al Despacho el dictamen pericial a él encomendado mediante auto No. 161 del 19 de septiembre del 2017.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho, **CITAR** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte ejecutante, c) parte ejecutada y d) perito contador JAIRO DURÁN IBARGUEN.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali. 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 810

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00201-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAPOLEÓN BARRERA TASAMA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia del 25 julio de 2018¹ remitió el proceso de la referencia por competencia a este juzgado, por cuanto este Despacho conoció inicialmente del proceso, lo anterior con base en la providencia del 02 de noviembre de 2016², a través de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados del Circuito Judicial de la ciudad de Buga.

En anteriores pronunciamientos, este Despacho procedía a remitir procesos como el presente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados, esto con fundamento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)³, en el cual se indicaba que cuando el proceso se encuentre archivado y desaparece el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, el proceso ejecutivo le correspondería al despacho que determinara la oficina de reparto en el respectivo Circuito Judicial.

No obstante lo anterior, en reiterados pronunciamientos al momento de dirimir los conflictos de competencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena dispuso que *"atendiendo a criterios de justicia, en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo tres Despachos¹, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, esta Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el*

¹ Fls. 183-184.

² Radicación No. 76111-33-40-003-2016-286-01 Carmen González Giraldo Vs UGPP

³ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia⁴."

En razón a lo anterior, y en virtud del principio de celeridad procesal este Despacho se acoge a las decisiones tomadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y continuará asumiendo los ejecutivos en casos como el presente.

En este sentido se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de EMCALI EICE ESP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor NAPOLEÓN BARRERA TASAMA, a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$21.649.576 a favor de la parte ejecutante, por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas producto de la condena.
- Por la suma de \$9.089.329 a favor de la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, estimadas en un 20% del valor adeudado en la demanda.

Fundamenta estas pretensiones, indicando que mediante Sentencia No. 261 del 10 de octubre de 2012 (fls. 3 a 21 C. Ppal), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, se ORDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a *"reconocer y pagar al señor Napoleón Barrera Tasama, ... el reajuste a la pensión, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992"*⁵; cuyo reajuste de las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarían teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor. Que el citado fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 098 del 19 de marzo de 2014 (fls. 23 a 32 C. Ppal),

Sentencias que fueron objeto de aclaración mediante providencia del 7 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, en lo relativo a la fecha

⁴ Auto interlocutorio del 11 de octubre de 2017 Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia.

⁵ Parte resolutive sentencia N° 261, numeral 4. Folio 20.

de prescripción, ordenándose realizar el respectivo reconocimiento desde el 25 de agosto de 2006 fls. 37 a 38 C. Ppal).

Aduce que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de la Resolución N° 001109 del 21 de julio de 2015, en supuesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de \$28.628.648, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación atendiendo a que la ejecutada tomó como fecha de prescripción el 25 de agosto de 2009 y no el 25 de agosto de 2006, como correspondía. Recurso resuelto desfavorablemente en tanto que esa era la orden literal de las sentencias.

Que posteriormente, en virtud de la providencia aclaratoria del 7 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, donde se clarificó la fecha real de prescripción, y por ende, de reajuste de la pensión EMCALI E.I.C.E. E.S.P., expidió la Resolución No. 000416 del 15 de junio de 2016, por medio de la cual da cumplimiento a la orden judicial con la nueva fecha de reconocimiento de la retroactividad, ordenando el pago de \$14.618.886.

De acuerdo con lo anterior, indicó que del análisis cuantitativo presentado por la entidad ejecutada contenidos en los actos administrativos citados donde se proyecta la liquidación del crédito y al compararlo con la liquidación presentada por la parte ejecutante, arrojó un capital insoluto que genera intereses a su favor, en concreto \$21.649.576, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

La apoderada de la parte ejecutante estimó la cuantía en \$30.738.906 (fl. 174)

Ahora bien, dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en las sentencias y auto aclaratorio citado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor NAPOLEÓN BARRERA TASAMA, en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Recordemos que la Sentencia No. 261 del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, ordenó a la entidad ejecutada reconocer y pagar al actor el reajuste pensional teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, reajuste que se actualizaría teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE desde el 25 de agosto de 2009.

Providencia que fue confirmada mediante sentencia No. 098 del 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La cual fue objeto de aclaración por parte del Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, quien por auto aclaratorio del 7 de marzo

de 2016, rectificó la fecha de prescripción de las diferencias generadas, ordenándose realizar el respectivo reconocimiento desde el 25 de agosto de 2006.

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 12 de abril de 2014 (fl. 34) y en la misma se condenó a la hoy ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Dentro de los documentos relevantes presentados por la ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 261 del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, de la notificación por edicto y su constancia de desfijación (fls.3-22)
- Copia de la sentencia No. 098 del 19 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de la notificación por edicto y la constancia de ejecutoria (fls. 23-34)
- Copia de la providencia aclaratoria del 7 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Fls. 37-38).
- Copia de la cuenta de cobro de fecha 9 de noviembre de 2015, dirigida al EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, por concepto de los fallos condenatorios en firme en contra de la ejecutada (fl. 65).
- Copia de las Resoluciones Nos. 001109 del 21 de octubre de 2015 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial*", que reconoció la suma de \$28.628.648 a la parte actora (fls. 44-52), y la No. 000416 del 15 de junio de 2016, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial*", que reconoció la suma de \$14.618.886 a la parte actora (fls. 76-81).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera

que la presente solicitud fue radicada el 25 de junio de 2018⁶ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 261 del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 098 del 19 de marzo de 2014, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del

⁶ Fl. 182.

artículo 299 *ibídem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en 12 de abril de 2014 (fl. 34) y la demanda se interpuso el 25 de junio de 2018, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***⁷

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación⁸:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala⁹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, refiriéndose en los siguientes términos¹⁰:

"Reiteradamente, la jurisprudencia¹¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado,

⁹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C., Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989). actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

¹¹ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679. ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles. Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en el artículo 422 del C.G.P.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo complejo fundamento de la presente demanda, compuesto por: i) La Sentencia No. 261 del 10 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el fallo No. 098 del 19 de marzo de 2014, expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, providencia aclarada por Auto del 7 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Diecinueve Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y ii) por las Resoluciones Nos. 001109 del 21 de octubre de 2015 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial*" y 000416 del 15 de junio de 2016, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial*", expedidas por EMCALI EICE ESP

Lo anterior, como quiera que el objeto de las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, por lo que resulta imprescindible entonces, analizar, además de las sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

Se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es **clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias condenatorias y el auto aclaratorio, es **expresa**, dado que la obligación aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, que para el caso en concreto son los fallos judiciales y las resoluciones que le dan cumplimiento.

Ahora, en cuanto a si la obligación que se pretende ejecutar es **exigible**, resulta pertinente clarificar lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con el título ejecutivo, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor NAPOLEÓN BARRERA TASAMA que le fue reconocida mediante Resolución No. 2433 del 28 de diciembre de 1983, por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del artículo 1 del Decreto Reglamentario N° 2108 de 1992.

Al respecto, el Decreto 2108 de 1992, por el cual se ajustan las pensiones de jubilación y en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION		% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
		1993	1994	1995
1981 y anteriores distribuidos así:	28%	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	14%	7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

De la noma anterior se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario al 31 de diciembre de 1992, aplicándose el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, se observa que la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. efectuó la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación del señor Barrera Tasama por las sumas de \$28.628.648 y \$14.618.886 que, la cual a juicio de la ejecutante, no se hizo en la forma indicada en la providencia, por cuanto la misma para reajustar la mesada pensional respecto el año 1994, aplicó el aumento legal ordinario para ese año al salario mínimo que corresponde al **21.08943 %**¹² y le sumó además el porcentaje previsto por el Decreto 2108 de 1992, equivalente al **7%**, aplicándolo a la mesada del ejecutante al 31 de diciembre de 1993, obteniendo así el valor reajustado de la mesada pensional para el año 1994, ello insiste sin tener en consideración que el DANE certificó para ese año un porcentaje del **22.60000%**¹³, que fue la forma como realizó la liquidación la parte ejecutante.

Es importante explicar que para efectos del señalado reajuste EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para los años 1993 y 1994 acudió a lo reglamentado en la Ley 71 de 1988, preceptiva que dispuso en su artículo primero que para reajustar las pensiones de jubilación se tomaría el porcentaje fijado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual; sumado a ello, se destaca que la Ley 100 de 1993 no había entrado en vigencia¹⁴, por lo que no podría reajustarse la pensión de la cual es beneficiario el actor dando aplicación al artículo 14 ibídem¹⁵.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁶, al momento de realizar la liquidación de una pensión – *que para el caso en particular fue reconocida en el año 1981-* dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992¹⁷ y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, suma el incremento legal ordinario del año 1994 (21,08)¹⁸ al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1993 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado Decreto (12%). De esta manera, obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1994.

En tal sentido, advierte esta operadora judicial que EMCALI EICE ESP para liquidar el reajuste de la pensión del ejecutante, tomó como base de liquidación para los años 1993 y 1994 los dos incrementos compatibles con el valor de la mesada a diciembre de 1992 y 1993, acorde a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 2061 de 92 (25%) y 2548 de 93 (21,08%)¹⁹ y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, artículo 1 (7%), por lo que tal liquidación se encuentra ajustada a derecho.

¹² Fl. 46.

¹³ Fl. 164.

¹⁴ A partir del 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital, artículo 151.

¹⁵ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

¹⁶ Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05), Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO y Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

¹⁷ Artículo 116.

¹⁸ Incremento salarial fijado para el año 1994, Decreto 2548 Dic./93

¹⁹ A través de los cuales se señalaron el salario mínimo legal.

Es imperioso resaltar que de aceptarse la interpretación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se desconocería lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 71 de 1988.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece del requisito sustancial de exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago invocado.

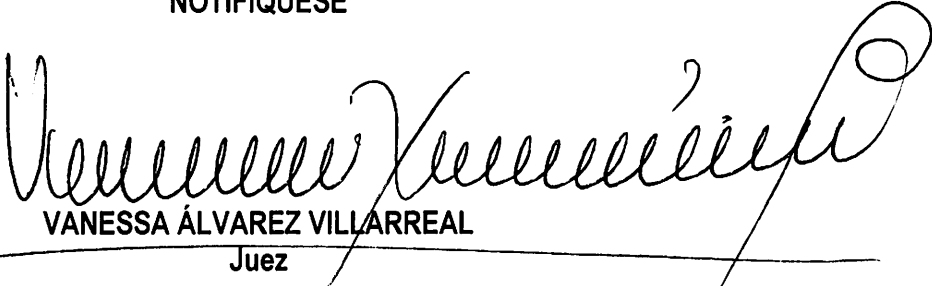
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor NAPOLEÓN BARRERA TASAMA en contra de la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 800

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, a través de apoderado judicial, demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2369 del 30 de octubre de 2017.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane el punto que se enuncian a continuación:

1. Debe aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si bien obra en el expediente el documento Notificación Personal de fecha **28 de noviembre de 2017** (fl. 2, c. ppal.), en el cual se indica que se notificó el **9 de noviembre de 2017** al actor del contenido del acto impugnado, tal documento no tiene la firma del notificado, por lo que se genera duda en la fecha en que realmente fue notificado de la mentada decisión, aunado a que la pretensa fecha de expedición del documento es posterior a la presunta fecha de notificación, resultando una evidente contradicción.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

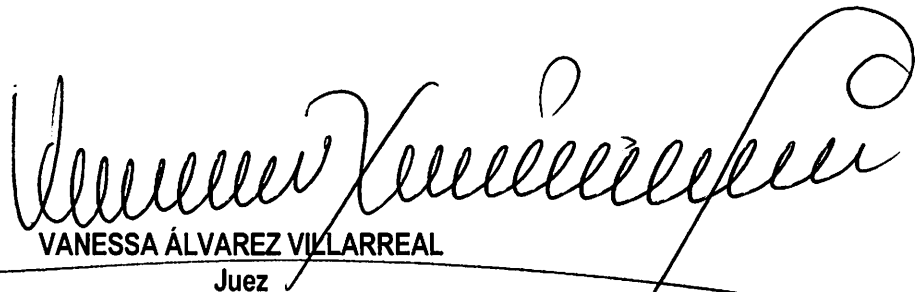
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 801

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00233 -00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFREDO MARTÍNEZ DAZA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de ALFREDO MARTÍNEZ DAZA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en tanto se discute la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento de una sustitución pensional, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, a través del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial*

Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", en el literal b del artículo 2 indicó:

"ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Andalucía

Buga

Bugalagrande

Calima-Darien

Ginebra

Guacarí

Restrepo

Riofrío

San Pedro

Trujillo

Tulúa

Yotocó

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los antecedentes administrativos aportados con el escrito de demanda, particularmente del Contenido de la Resolución No. 09029 del 20 de diciembre de 1991¹ se desprende que el causante de la sustitución pensional en litigio tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Buga –Valle, diáfano surge que la competencia del presente asunto por el factor territorial, es única y exclusivamente del Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga.

Colofón de lo expuesto, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, Valle – Reparto, por ser el competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

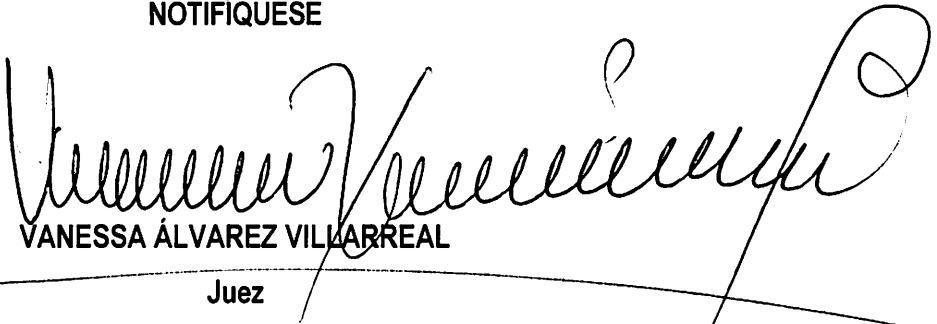
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por COLPENSIONES en contra de ALFREDO MARTÍNEZ DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ FI. 15. CD.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 804

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: ASOBANCARIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por ASOBANCARIA dentro del medio de control de Nulidad Simple, instaurado en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA.

1. Antecedentes

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA- a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, en contra del Municipio de Florida, solicitando que se declare la nulidad parcial del artículo 71 del Acuerdo No. 516 del 30 de noviembre de 2015 expedido por el Consejo Municipal de Florida, en lo que se refiere a la imposición de una tarifa 10 x 1000 para actividades de entidades financieras.

2. Medida Cautelar.

La solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, fue sustentada por la parte actora de la siguiente forma:

"(...) El artículo 208 del C. de R.M. (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del 5x1000 y del 3x1000 para corporaciones de ahorro y vivienda... La norma acusada estableció que la tarifa del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida, sería del tarifa del diez por mil (10x1000), para las actividades con los códigos 6411, 6412, 6421, 6422, 6423, 6424, 6431,... todas ellas realizadas por entidades financieras, razón por la cual se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, transgrediendo así el orden jurídico... Las razones anteriores justifican plenamente la suspensión provisional de la norma acusada. (...)"¹

¹ FI. 133-134.

3. Traslado entidad demandada.

A través de proveído del 8 de agosto de 2018, se corrió traslado a las entidad demandada, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora dentro del asunto de la referencia.

Según constancia secretarial visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, las entidades demandadas y vinculada dentro del término otorgado por el despacho, guardaron silencio.

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011, o Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al tópico de las medidas cautelares dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“ ... ”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

“ ... ”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“ ... ”

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del CPACA, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas,

anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado² ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no sujeta la decisión final.

4.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional parcial del artículo 71 del Acuerdo No. 516 del 30 de noviembre de 2015, *"Por el cual se adopta el nuevo estatuto tributario del Municipio de Florida Valle del Cauca"*, expedido por el Concejo Municipal de Florida, en lo que se refiere a la imposición de una tarifa 10 x 1000 para actividades de entidades financieras.

Adicionalmente en el escrito de la demanda indicó, que el medio de control de simple nulidad resultaba procedente a pesar de que el acto administrativo de carácter general impugnado haya sido previamente derogado o perdido su vigencia, para lo cual citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior el Despacho consultó la página oficial de la entidad territorial demanda donde se constata que mediante Acuerdo No. 564 del 26 de diciembre de 2017³, el Concejo Municipal de Florida, expidió un nuevo estatuto tributario municipal, indicándose en su artículo 642, que el mismo regía a partir del 1 de enero de 2018 y derogó en forma expresa el Acuerdo No. 516 del 30 de noviembre de 2015, por

² Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

³ http://floridavalledelcauca.micolombiadigital.gov.co/sites/floridavalledelcauca/content/files/000063/3108_acuerdo---no---564-de-dic-2017-estatuto-tributario-2018.pdf. Página consultada el 09 de octubre de 2017, a las 10:00 am.

lo cual en la actualidad el citado acto administrativo del cual se está solicitando su nulidad parcial no se encuentra vigente, por derogatoria de una norma posterior.

En tal sentido resulta jurídicamente improcedente declarar la suspensión de un acto administrativo ya derogado, que a esta fecha ya no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo cual la medida cautelar no tiene virtualidad de prosperidad. Cabe aclarar que lo anterior no obsta para que el Despacho en el curso del proceso pueda realizar el control de legalidad habida consideración que cuando este estuvo vigente produjo efectos. Al respecto el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

"(...) según el análisis, el Decreto 1069 del 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, derogó cada una de las normativas citadas. Así las cosas, se concluye que no tiene objeto alguno adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, pues el acto administrativo demandado no está produciendo efectos jurídicos por haber sido derogado por una norma posterior.

*Es importante aclarar que lo anterior no es impedimento para que se continúe con el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo sobre la legalidad del decreto demandado, toda vez que antes de su derogatoria produjo efectos jurídicos. (...)"*⁴

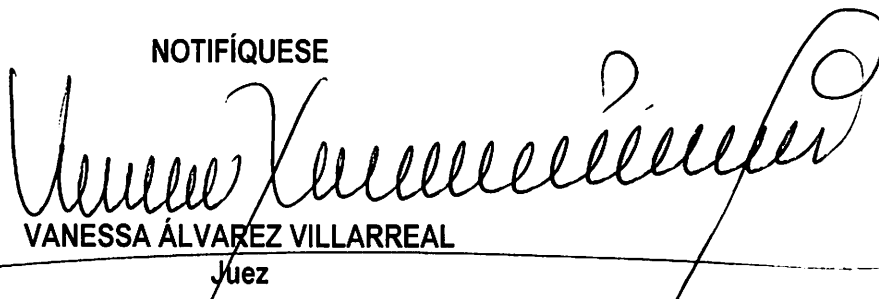
En consonancia con lo anterior, la petición de suspensión provisional será denegada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

DENEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de ASOBANCARIA, por lo explicado en precedencia

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera, Auto No. 2016-00111 del 18 de julio de 2016, Proceso No. 11001 0324 000 2016 00111 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **17 de octubre de 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 803

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, a través de apoderada judicial, demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03266 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, que ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por consignación tardía de cesantías.

Mediante auto del 8 de agosto de 2018, se dispuso oficiar al Departamento del Valle para que aportara certificación del último lugar de servicios de la actora. Entidad territorial que mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, contestó aseverando que una vez revisada las bases de datos no se encontró que la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO, tenga o haya tenido vínculo con la Secretaría de Educación Departamental (Fl. 33).

En virtud de lo anterior el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, entrará a analizar los requisitos para estudiar su admisión.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de

un contrato de trabajo y que la cuantía no excede los 50 SMLMV . En lo que tiene que ver con el factor territorial el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia lo entenderá por satisfecho, pues ciertamente quien laboró en la entidad territorial fue al señora ALBA RUTH CAMARGO PORRAS, siendo la actora la persona a quien la administración le reconoció mediante el acto impugnado las sumas pecuniarias, ello atención a su calidad de heredera sobreviviente. Sumado a que este factor de competencia es prorrogable acorde con el artículo 16 del C.G.P.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en el sub-lite, contra el acto impugnado solo procedía el recurso de reposición, que no es obligatorio para acudir a esta jurisdicción.

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, el actor la agotó en debida forma este requisito acode con la constancia del 25 de junio de 2018, expedida por la Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se encuentra que se presentó dentro de los 4 meses, previstos por el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora LILIA ANDREA CARRILLO CAMARGO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

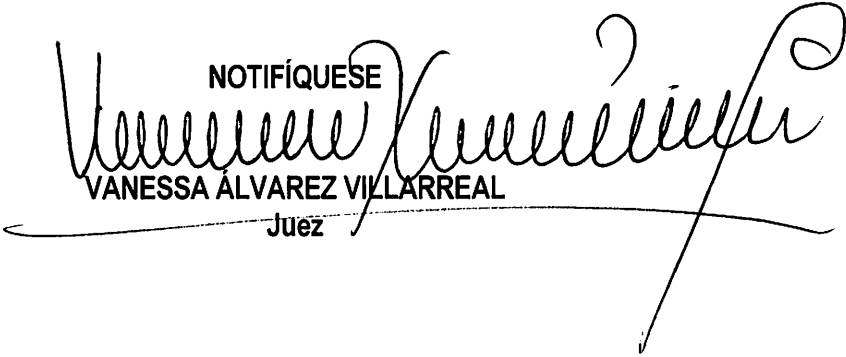
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HÉCTOR FABIO CASTAÑO O., identificado con la C.C. No. 16.721.661 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1093

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00282-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PIEDRAHITA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 112 del seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se modificó la sentencia No. 153 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 802

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DANY LASSO LASPRILLA
DEMANDADO: U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA

Objeto del Pronunciamiento:

A través de apoderada judicial el señor DANY LASSO LASPRILLA, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual denegó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado no se indicó qué recursos eran procedentes, razón por la cual no es exigible este requisito, de conformidad con lo establecido en el último inciso de la norma en comento (fls. 21-22).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que le otorga el carácter de periódica a cualquier prestación que devengue el trabajador mientras subsista el vínculo laboral, al respecto explicó:

(...) En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹.

*Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**»² (...)»³.*

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 2 de octubre de 2008, radicación: 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz de Luque.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 1 de febrero de 2018, Proceso 2370-15, C.P. William Hernández Gómez.

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor DANY LASSO LASPRILLA en contra de la U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MIRYAM ELSA RÍOS DE RUBIANO identificada con la C.C. No. 31.831.089 de Cali, portadora de la T.P. No. 78.366 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 808

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00061-00
ACTOR: EZEQUIÁS ORDOÑEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito obrante a folios 1123 a 1125 del cuaderno No. 2A, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.”** (Subrayado del Despacho)*

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó lo siguiente¹:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

¹ Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial².*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 17 de abril del 2018 (fls. 1119 al 1121), siendo notificada vía correo electrónico el día 05 de junio del 2018 a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (fls. 1127 al 1129), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 de 2011), comenzó a correr a partir del **13 de julio del 2018 hasta al 28 de agosto del 2018**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

² ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

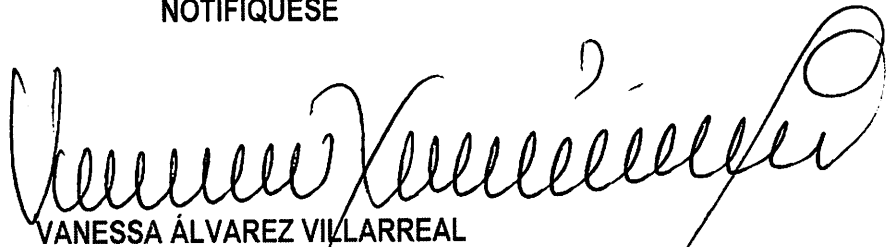
Es decir que el termino de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **29 de agosto hasta el 14 de septiembre del 2018³**, y al haber sido presentada la solicitud de reforma el **18 de abril del 2018⁴**, se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **EZEQUIÁS ORDOÑEZ CASTRO** la cual obra a folios 1123 a 1125 del cuaderno No. 2A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFÍQUESE** de la adición de la demanda a la entidad demandada: a) NACIÓN-RAMA JUDICIAL, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

³ Constancia secretarial visible a folio 1146 del Cuaderno No. 2A.

⁴ Ver folio 137 ib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 812

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00035-00
ACTOR: PASTORA FRANCO SUAIZA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito obrante a folios 139 al 151 del cuaderno No. 1, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las partes y pretensiones de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o las pruebas; sin embargo, respecto de las partes y de las pretensiones de la demanda, establece un límite por cuanto no puede sustituirse su totalidad. Asimismo, la norma establece que frente a nuevas pretensiones el juez debe verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos 171 y 172 del C.P.A.C.A, es decir, los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 173 del C.P.A.C.A., el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013¹ indicó lo siguiente:

“Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”², toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código³.

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibidem.

*De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibidem. (iv) De forma **simultánea** empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda”.*

Conforme a esta interpretación, el término para reformar la demanda empieza a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, como quiera que al permitir su reforma con posterioridad a la contestación sería violatorio de los principios de lealtad y buena fe, pues se permitiría al demandante la oportunidad de corregir las falencias de la demanda después de conocer la contestación del demandado, quebrantando el principio de igualdad, sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento la misma Corporación varió el criterio de interpretación de la disposición relacionada en los siguientes términos²:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su

¹ Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación núm.: 11001 03 24 000 2013 00121 00. Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTDA. Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA.

² Auto del veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 11-001-03-25-000-2013-00496-00. Actor: Rosalba Monsalve Gutiérrez. Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.

contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. *El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. *El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma”.

De este reciente pronunciamiento se puede concluir que la oportunidad para reformar la demandada se prolonga hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, en el entendido de que permite al demandante conocer los defectos señalados por la contraparte y corregirlos, toda vez que si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación realizada por el demandado, no hubiese regulado en otro ordenamiento procesal que la reforma se pudiese realizar hasta antes de fijar la audiencia inicial (artículo 93 del C.G.P.).

Acogiendo el último pronunciamiento, el despacho modifica el criterio que se venía aplicando en cuanto al término que se contaba para adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme al cual empezaba a correr simultáneamente con el plazo de traslado de la demanda, para en su lugar optar, como apunta el reciente pronunciamiento, a contar el término de los 10 días siguientes una vez finalice el traslado de la demanda inicial.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 258 del 09 de abril del 2018 (fls. 122 y 123), siendo notificada vía correo electrónico el día 28 de mayo del 2018 a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público (fls. 127 al 130), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 de 2011), comenzó a correr a partir del **29 de marzo del 2018 hasta al 21 de agosto del 2018**, fecha que venció el término para contestar la demanda.

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Es decir que el termino de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda comenzó a correr desde el **22 de agosto hasta el 07 de septiembre del 2018**⁴, y al haber sido presentada la solicitud de reforma el **08 de junio del 2018**⁵ en término, se admitirá la misma y se ordenará la notificación en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

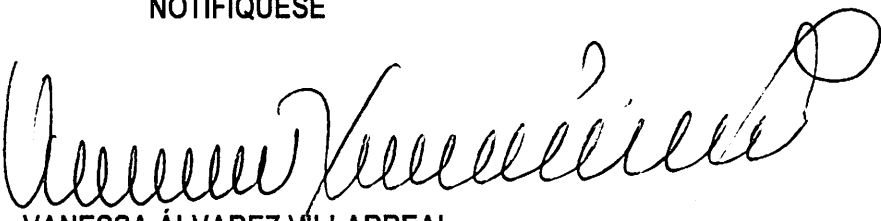
Ahora bien, Teniendo en cuenta que la reforma presentada consiste en la adición de partes, indicando a la señora DANIELA FRANCO SUAZA como parte demandante, quien otorgó poder en debida forma al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ para que asumiera su defensa, y que se cumplen respecto a ella los demás requisitos formales, se tendrá a aquella como integrante de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS** la cual obra a folios 139 al 151 del cuaderno No. 1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFÍQUESE** de la adición de la demanda a las entidades demandadas: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, y a la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- TENER** como parte demandante a la señora DANIELA FRANCO SUAZA, conforme a lo expuesto.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.472.446 de Sibundoy (P), portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DANIELA FRANCO SUAZA, de conformidad con el poder obrante a folios 138 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

⁴ Constancia secretarial visible a folio 342 del Cuaderno No. 2.

⁵ Ver folio 137 ib.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 792

Santiago de Cali, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: FULVIA MARINA MORENO BAHENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora FULVIA MARINA MORENO BAHENA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 14).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 4143.010.21.03218 del 5 de abril de 2018, cuya nulidad parcial se demanda, sólo procedía recurso de reposición, el cual es facultativo. (fl. 17).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que reconoce prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **FULVIA MARINA MORENO BAHENA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia - Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 794

Santiago de Cali, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JOHN JAIRO VALENCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JOHN JAIRO VALENCIA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor es una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 3).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como sucede en el presente caso.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 14).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 31 de enero de 2018.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOHN JAIRO VALENCIA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

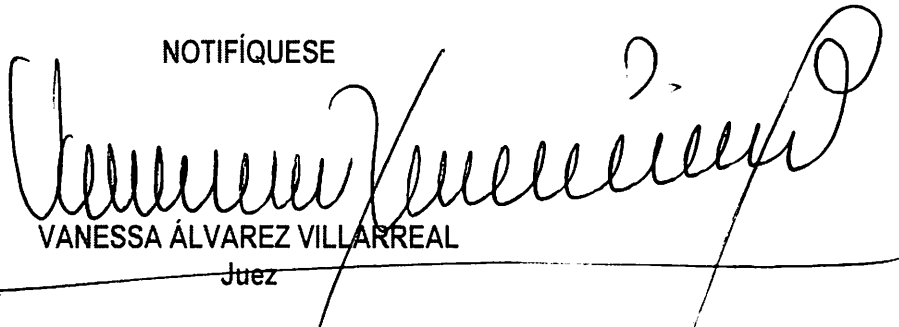
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales - Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 793

Santiago de Cali, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: ORLANDO BERMUDEZ ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ORLANDO BERMUDEZ ESCOBAR a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de El Cerrito - Valle. (fl. 3).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 12).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2017.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ORLANDO BERMUDEZ ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales - Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1091

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2016-00471-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA OCTAVIA RODRIGUEZ DE PARDO

DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 177 del 17 de septiembre del 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 10, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1095

REF.: PROCESO No.: 76001-33-33-012-2016-00379-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: PAOLA MURILLO MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 177 del 17 de septiembre del 2018, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 11:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

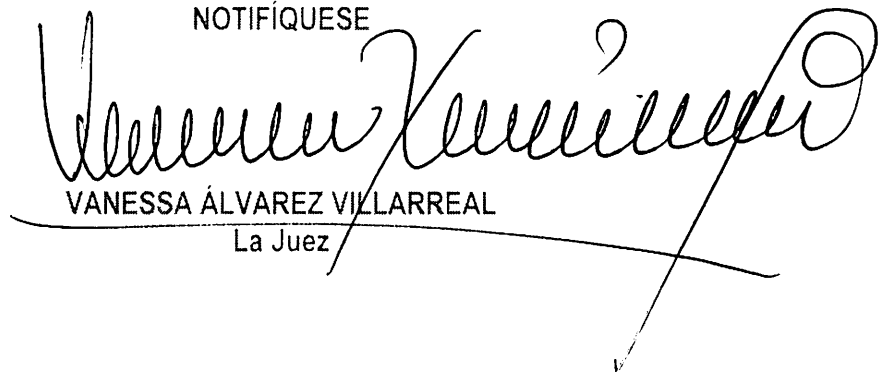
Auto de Sustanciación N° 1090

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-000037-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA MUÑOZ VIASUS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 163 del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia No. 218 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda de la demanda, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018. a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 787

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00316-00
DEMANDANTE: PROAGUAS CTA
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por auto de fecha 8 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda ejecutiva a fin de que la parte ejecutante allegara los documentos integrantes del título, a efectos de examinar si el mismo reúne las exigencias relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad. En ese sentido, se le exigió aportar original o copia auténtica del acta de liquidación final del contrato de consultoría que fue debidamente pactada, así como de todo acto expedido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste el estado de las obligaciones a cargo de las partes y de los que se pueda deducir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para tal efecto se le otorgó el término de 10 días. (fls. 74 y 75 C. 4).

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora allegó original del Acta de Pago Parcial No. 01 al Contrato No. 251-10 del 3 de junio de 2011, original del Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10 del 13 de junio de 2011 y original de la Póliza de Cumplimiento del contrato, argumentando que esos documentos junto con las facturas de venta integran el título ejecutivo. (fls. 77 a 90 C. 4).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P., en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

a) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3238, del 7 de junio de 2011.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 7 de junio de 2011 hasta

cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

c) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3240 del 15 de junio de 2011.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de junio de 2011, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

e) Y que se condene a Acuavalle S.A. ESP al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

El fundamento fáctico de las anteriores pretensiones es el siguiente:

El 20 de octubre de 2010, la Cooperativa de Trabajo Asociado Proaguas CTA y Acuavalle S.A. E.S.P. suscribieron el Contrato de Consultoría No. 251-10. El 7 y 15 de junio de 2011, la Cooperativa en mención presentó a Acuavalle S.A. E.S.P. las Facturas de Venta Nos. 3238 y 3240 respectivamente, por valor de \$209.588.608 cada una, las cuales fueron debidamente aceptadas por Acuavalle, sin obtener el pago de las mismas, pese a los continuos requerimientos realizados por la actora.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Lo primero que debe determinarse en el presente asunto es la competencia de este Despacho para conocer del mismo, respecto a lo cual se tiene:

El artículo 308 del C.P.A.C.A. dispone que los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 14 de mayo de 2013 (fls. 26 y 27 C. 1) y pretende la ejecución de títulos derivados de un contrato estatal, se tramitará conforme al procedimiento contenido en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 104 *ibidem* establece los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas. Mientras que el parágrafo de la norma aclaró lo que se entiende por entidad pública, disponiendo que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%¹.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 4° del artículo 156 que fija las reglas para determinar la competencia por razón del territorio, prevé que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y si este comprendiere varios departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

Finalmente, el numeral 3° del artículo 297 del mismo código, establece:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"

De acuerdo con el marco normativo transcrito, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, toda vez que se pretende la ejecución de títulos originados en un contrato celebrado por una entidad pública como es Acuavalle S.A. ESP², el cual se ejecutó en el Departamento del Valle y cuya cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

¹ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994 "14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%".

² De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación obrante a folios 71 a 74 del cuaderno 1, Acuavalle es una empresa de servicios públicos oficial, constituida como sociedad anónima por acciones entre entidades públicas, entre ellas, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC y varios Municipios del Departamento del Valle. "Estatutariamente Acuavalle S.A. E.S.P., es una sociedad Industrial y Comercial del Estado, del tipo de las descentralizadas indirectas, con pertenencia al orden departamental" <https://www.acuavalle.gov.co/2018-08-22-16-58-56/informacion-general/resena-historica>.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso el 14 de mayo de 2013 (fls. 26 y 27 C. 1), es decir, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, teniendo en cuenta que el Contrato No. 251-10 del 20 de octubre de 2010, cuyo plazo inicial se pactó a 4 meses, terminó el 25 de junio de 2011, tal como se aprecia en los documentos aportados con la subsanación de la demanda (fls. 79 a 90 C. 4).

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa de los artículos 299 y 306 *ibidem*, se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso para determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***³

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

A efectos de constituir el título ejecutivo se allegó al expediente lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado – Proaguas

³ Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

C.T.A. (fls. 2 a 7 C. 1)

- Contrato de Consultoría No. 251 del 20 de octubre de 2010, suscrito entre ACUAVALLE S.A. E.S.P., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA (fls. 8 a 15 C.1)
- Facturas de Venta Nos. 3238 y 3240 del 7 y 15 de junio de 2011, respectivamente, libradas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA a ACUAVALLE S.A. E.S.P, por las sumas de \$209.588.608 cada una. (fls. 29 y 30 C. 1)

De los hechos de la demanda y sus anexos, se colige que la obligación que se pretende recaudar emana del Contrato de Consultoría No. 251 del 20 de Octubre de 2010, suscrito entre ACUAVALLE S.A. E.S.P., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA., el cual tenía por objeto el siguiente:

"...PRIMERA .- OBJETO: EL CONSULTOR se obliga para con ACUAVALLE S.A. E.S.P. a REALIZAR LOS ESTUDIOS BASICOS PARA LOS DISEÑOS DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS ENMARCADOS DENTRO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS CONVENIO PDA DEL VALLE DEL CAUCA, descritos en el anexo No. 4 PARAGRAFO I: Los estudios básicos se ejecutarán para que sirvan de insumo y complemento para que la UTI, en forma directa, realice los diseños definitivos de los sistemas de Acueducto, Alcantarillado y PTAR de los proyectos que fueron radicados por los Municipios ante EL PDA, los cuales una vez realizada la evaluación técnica se encontraron incompletos en sus estudios básicos, siendo necesario contratar la elaboración de los mismos con el propósito de que sirvan de complemento para los diseños definitivos por parte de elaboración de los profesionales adscritos a la UTI. PARAGRAFO II: Los proyectos que hacen parte de elaboración de los estudios básicos no fueron incluidos dentro de las consultorias externas de los estudios y diseños para las 12 zonas definidas en el Departamento del Valle del Cauca."

La cláusula tercera estableció el valor del contrato en la suma de \$419.177.216.00, cuyo pago se haría en un 50% cuando el contrato se encontrara en un cincuenta por ciento de ejecución, previo entrega del informe de actividades realizado por el consultor y recibo a entera satisfacción del interventor; y el 50% restante a la entrega de la totalidad de las actividades contratadas, previo entrega del informe de actividades realizado por el consultor y recibo a entera satisfacción del interventor, según se pactó en la cláusula cuarta.

El plazo de ejecución se acordó en cuatro (4) meses contados a partir de la legalización del contrato, previa aprobación de la garantía única y suscripción del acta de iniciación respectiva.

En la cláusula vigésima quinta del contrato en mención se estipuló que el mismo se liquidaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, por mutuo acuerdo entre las partes y teniendo en cuenta la copia del contrato, sus modificaciones y adiciones, copias de las actas que hagan parte de aquel y copias de los informes presentados por el consultor y los preparados por el supervisor.

- Acta de Pago Parcial No. 01 al Contrato No. 251-10, suscrita por el Contratista Proaguas CTA y el Supervisor del contrato Carlos Alberto Ortega Martínez el 3 de junio de 2011, en la cual consta lo siguiente:

"VALOR CONTRATO: \$419.177.216
PLAZO INICIAL: CUATRO (04) MESES
PLAZO ADICIONAL: TRES (03) MESES

PLAZO TOTAL: SIETE (07) MESES
FECHA DE INICIACIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2010
FECHA DE TERMINACION INICIAL: 25 DE FEBRERO DE 2011
FECHA DE SUSPENSION: 25 DE ENERO DE 2011
FECHA DE REINICIO 1: 25 DE FEBRERO DE 2011
FECHA DE TERMINACION: 25 DE JUNIO DE 2011

En Santiago de Cali, a los Un (03) días del mes de Junio de 2011, se reunieron el Ingeniero EDUARDO ANTONIO QUINTERO CHAVEZ, representante legal de PROAGUAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, como Contratista y el Ingeniero CARLOS ALBERTO ORTEGA MARTINEZ, en calidad de supervisor en representación de ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de suscribir la presente acta de pago Parcial N° 01 al contrato No. 251-10 suscrito con ACUAVALLE S.A. E.S.P. de acuerdo a lo establecido en la cláusula CUARTA, FORMA DE PAGO la cual define que el contrato se pagará de la siguiente forma:

50% del valor del Contrato cuando este se encuentre en el 50% de ejecución.
50% restante del valor del Contrato a la entrega de la totalidad de los trabajos.

RESUMEN

VALOR PRESENTE ACTA \$ 209.588.608
AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO \$ 104.794.304
VALOR NETO A PAGAR PRESENTE ACTA \$ 104.794.304

SON: CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE

BALANCE DEL CONTRATO

Valor contrato	\$419.177.216	
Valor Adicional	\$0	
Valor anticipo		\$ 209.588.608
Valor acta parcial N° 01		\$ 104.794.304
Valor Acta final		\$0
Saldo a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.		\$0
Saldo por ejecutar		\$ 104.794.304
SUMAS IGUALES	\$419.177.216	\$419.177.216

Hace parte de la presente el acta de cantidades de obra, realizada de mutuo acuerdo entre las partes.

CANTIDADES DE OBRA

ACTIVIDAD	UND	COSTO UNITARIO	CANTIDAD EJECUTADA	TOTAL COSTO
TOPOGRAFIA REDES	KM	\$ 2.538.864	87.748.000	\$ 222.780.238
TOPOGRAFIA PLANTAS	M2	\$ 2.623		\$0
ESTUDIOS DE SUELOS	UND	\$1.626.726		\$0
CALCULO ESTRUCTURAL	UND	\$1.688.358		\$0
CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES	UND	\$ 1.132.424		\$0
CARACTERIZACIÓN DE AGUA POTABLE	UND	\$1.258.924		\$0
DISEÑO DE INSTALACIONES ELECTRICAS	UND	\$ 1.377.192		\$0
SUBTOTAL COSTOS				\$ 222.780.238
IVA	1.6%			\$ 3.564.484
TOTAL EJECUCION ACTA 1				\$ 226.344.722

VALOR CONTRATO	\$ 419.177.216
% EJECUCION	54%

(fls. 79 a 81 c. 4).

- Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10, suscrita por el Contratista Proaguas CTA y el Supervisor del contrato Carlos Alberto Ortega Martínez el 13 de junio de 2011, en la cual consta lo siguiente:

En Santiago de Cali, a los Trece (13) días del mes de Junio de 2011, se reunieron el Ingeniero EDUARDO ANTONIO QUINTERO CHAVEZ, representante legal de PROAGUAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, como Contratista y el Ingeniero CARLOS ALBERTO ORTEGA MARTINEZ, en calidad de supervisor en representación de ACUAVALLE S.A. E.S.P., para proceder a la entrega y recibo final a satisfacción del objeto del Contrato No. 251-10 de acuerdo a lo establecido en la cláusula CUARTA. FORMA DE PAGO la cual define que el contrato se pagará de la siguiente forma:

50% del valor del Contrato cuando este se encuentre en el 50% de ejecución.
50% restante del valor del Contrato a la entrega de la totalidad de los trabajos.

El objeto recibido es por valor de \$ 419.177.216, según como se relaciona en el anexo de cantidades de obra.

Esta acta de recibo se hace de mutuo acuerdo entre las partes.

BALANCE ECONOMICO DEL CONTRATO

Valor contrato	\$419.177.216	
Valor Adicional	\$0	
Valor anticipo		\$ 209.588.608
Valor acta parcial N° 01		\$ 104.794.304
Valor Acta final		\$ 104.794.304
Saldo a favor de ACUAVALLE S.A. E.S.P.		\$0
Saldo por ejecutar		\$0
SUMAS IGUALES	\$419.177.216	\$419.177.216

AMPAROS DE LAS PÓLIZAS

El contratista suscribirá conforme a lo establecido en la Cláusula DECIMA del contrato, una garantía que cubra los amparos solicitados y deberá presentar la modificación de las pólizas suscritas No. 45-44-101017322 y 45-40-101006758 con la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. de acuerdo con la fecha de la presente acta de recibo.
(...)

El contratista además deberá presentar para el pago final:

- Copia de los pagos que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones en materia de afiliación del personal a su cargo al sistema de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones, durante el tiempo de duración del contrato y pago de aportes a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF de conformidad con lo establecido con la ley que corresponde.

El objeto del contrato en mención se completa y recibe a satisfacción por parte del Supervisor.

CANTIDADES DE OBRA

ACTIVIDAD	UND	COSTO UNITARIO	CANTIDAD EJECUTADA	TOTAL COSTO
TOPOGRAFIA REDES	KM	\$ 2.538.864	87.748.000	\$ 222.780.238
TOPOGRAFIA PLANTAS	M2	\$ 2.623	63.693.74200	\$167.068.686
ESTUDIOS DE SUELOS	UND	\$1.626.726	5,000000	\$8.133.630
CALCULO ESTRUCTURAL	UND	\$1.688.358	5,000000	\$8.441.790
CARACTERIZACION DE AGUAS RESIDUALES	UND	\$ 1.132.424	3,000000	\$3.397.272
CARACTERIZACIÓN DE AGUA POTABLE	UND	\$1.258.924		\$0
DISEÑO DE INSTALACIONES ELECTRICAS	UND	\$ 1.377.192	2,000000	\$2.754.384
SUBTOTAL COSTOS				\$ 412.576.000
IVA	1.6%			\$ 6.601.216
TOTAL EJECUCION ACTA 1				\$ 419.177.216

VALOR CONTRATO	\$ 419.177.216
% EJECUCION	100%

(fls. 85 a 88 C. 1).

• Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal expedida el 22 de octubre de 2010, tomada por Proaguas CTA Cooperativa de Trabajo Asociado y como beneficiario o asegurado Acuavalle S.A. ESP, cuyo objeto era el de garantizar el cumplimiento, buen manejo, correcta inversión y amortización del anticipo entregado y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal empleado respecto del Contrato de Consultoría No. 251-2010. (fls. 89 y 90 C. 1).

Pues bien, cuando se pretende la ejecución de obligaciones originadas en un contrato estatal, como en el *sub lite*, el artículo 297, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, **establece que prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Asimismo, cuando la obligación a ejecutar se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo fundamento de la demanda de ejecución es complejo, toda vez que la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos expedidos en razón de la actividad contractual (tales como el contrato, las facturas, el acto administrativo que aprueba la póliza y las actas, etc.), perdiendo el mérito ejecutivo a falta de estos documentos o si se incumplen los requisitos formales o sustanciales.

En el presente asunto, tal y como se expuso en auto de fecha 8 de agosto de 2018, el título ejecutivo complejo está integrado por el Contrato Estatal No. 251 del 20 de octubre de 2010 y por el acto de liquidación pactado en la cláusula vigésima quinta, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 2 de mayo de 2018⁴, así como por los documentos expedidos en virtud de dicho contrato, como el Acta de Entrega y Recibo Final del contrato en mención. En esa medida, al valorar los documentos aportados con la subsanación de la demanda, el Despacho observa que si bien no se allegó un documento que expresamente indicara que se trata de la liquidación del contrato, los mismos fueron expedidos con ocasión de la actividad contractual y en ellos se puede apreciar con claridad una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Acuavalle S.A. ESP.

Al efecto, del Acta de Pago Parcial No. 01 al Contrato No. 251-10 y el Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10, suscritas por el Representante Legal del Contratista Proaguas CTA y el Supervisor del contrato Carlos Alberto Ortega Martínez en representación de Acuavalle S.A. ESP, fechadas el 3 y 13 de junio de 2011, deduce el Despacho que el objeto del contrato de consultoría fue ejecutado en el 100% y que fue recibido a satisfacción por parte del supervisor del mismo; igualmente que el contratista recibió de la entidad pública contratante un pago parcial por concepto de anticipo equivalente a la suma de

⁴ Folios 59 a 66 C. 4.

\$104.794.304 y que el contratista constituyó la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como se pactó en el Contrato No. 251-10.

Así pues, como quiera que los documentos que integran el título base de ejecución deben contener de manera clara e inequívoca las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, al revisar los documentos integrantes del mismo, constata el Despacho que en las actas de pago parcial y de entrega y recibo final del contrato, se identificó el contrato de consultoría, su objeto, partes y supervisor del mismo, fechas de iniciación y terminación del objeto contratado; asimismo se dejó constancia del balance económico del contrato, donde se estipuló el valor total del negocio y el pago parcial efectuado mediante acta de pago parcial, además de las pólizas que debía suscribir el contratista.

En esas condiciones, esta operadora judicial estima que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado, teniendo en cuenta que los documentos que lo conforman (contrato y otros documentos contractuales como las actas de pago parcial y de entrega y recibo final) provienen del deudor Acuavalle S.A. ESP, y de ellos se deduce de manera clara e inequívoca las obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, pues se constató que el objeto contractual fue completado (100%) y recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato, y que del precio pactado por el mismo equivalente a la suma de \$419.177.216 tan solo se pagó la suma de \$104.794.304 por concepto de anticipo, por lo que se concluye que existe un saldo pendiente de pago a favor del contratista por valor de \$314.382.912, suma por la que habrá de librarse el mandamiento de pago y no por lo solicitado en la demanda ejecutiva, toda vez que en ella se solicitó por concepto de capital el pago de la totalidad del precio del contrato, sin tener en cuenta que ya se había efectuado un pago parcial, con lo que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que dispone que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

De igual modo, se advierte que el título complejo referido fue aportado al expediente en original, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011⁵ en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso⁶ y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara y expresa a cargo del deudor, y actualmente exigible, en la medida que el pago del precio del contrato se estipuló que se haría dentro de los 45 días siguientes a la radicación de la factura, las cuales fueron presentadas por la parte actora el 7 y 15 de junio de 2011, esto es, con posterioridad a la fecha de suscripción del acta de pago parcial y la de entrega y recibo final del objeto contractual, suscritas el 3 y 13 de junio de 2011, respectivamente. Asimismo, se observa que la solicitud reúne los requisitos legales, razón por la cual se procederá a librar

⁵ El inciso primero de dicho artículo fue derogado por el Código General del Proceso artículo 626.
⁶ Artículos 244, 245 y 246.

mandamiento de pago únicamente por la suma correspondiente a capital adeudado en virtud de las obligaciones derivadas del contrato y de las actas de pago parcial y de entrega y recibo final del contrato.

En cuanto a los intereses moratorios, el mandamiento de pago se libraré sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde el 13 de junio de 2011, fecha en la que se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Final del Contrato No. 251-10, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA y en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P., por el siguiente monto:

a) Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$314.382.912), por concepto de capital adeudado según se infiere del Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10 fechada el 13 de junio de 2011, suscrita entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA a través de su Representante Legal y ACUAVALLE S.A. E.S.P. a través del Supervisor del Contrato.

b) Por los intereses de mora causados y no pagados, desde el 13 de junio de 2011, fecha en la que se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Final del Contrato No. 251-10, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada ACUAVALLE S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería al señor DIEGO MILLAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.442.338 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 47.479 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 815

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se observa que la misma debe ser inadmitida por la siguiente razón:

-El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

A su vez, el artículo 163 ibidem indica:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las anteriores disposiciones y revisado el expediente, encuentra el Despacho que los demandantes invocaron como pretensiones de la demanda que se declare al Departamento del Valle del Cauca y al INCIVA como responsables por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones ocasionadas “con arma de fuego por tentativa de homicidio por hechos ocurridos en día 3 de julio de 2016 en Ginebra vía naranjal, donde fue hurtado el producido de la HACIENDA EL PARAISO, donde el

señor CARLOS ALBERTO GARZON VANEGAS era el administrador”; no obstante, no se especifica con claridad cuál es la acción u omisión en que incurrieron las accionadas para causar el daño alegado, aspecto que debe ser corregido por la parte actora.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa cual es la acción u omisión causante del daño, y en igual sentido se deberá adecuar el poder conferido por los demandantes.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO GARZÓN Y OTROS, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra del INCIVA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 796

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00186-00
DEMANDANTE: DEYANIRA HENAO GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Por auto de fecha 23 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los defectos advertidos en la misma, ordenándole estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia y explicar el concepto de violación de las normas cuya infracción se demanda, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado por el Despacho en la providencia precitada, y al estimar la cuantía señaló que el actor tiene derecho a ser pensionado por invalidez a partir del 2 de septiembre de 2016, por lo que la estimó teniendo en cuenta el tiempo de 22 meses y 21 días transcurridos desde que se adquirió el derecho hasta la fecha de presentación de la demanda y el valor de la mesada que a su juicio le correspondería para el mes de julio de 2018 (\$1.745.819), lo que arrojó la suma de \$39.630.092 pesos, monto que supera los 50 SMLMV (\$39.062.100) previstos por la Ley 1437 de 2011 artículo 155, para que este asunto sea de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

No obstante lo expuesto, estima el Despacho que la estimación de la cuantía no se efectuó correctamente, toda vez que el cálculo de las mesadas pensionales por invalidez se realizó con el valor de la mesada estimada a julio de 2018 y se aplicó desde el 2 de septiembre de 2016, como si el valor actual de la prestación económica fuera el mismo para la fecha en que presuntamente se causó el derecho reclamado, lo que a todas luces es una consideración errónea, ya que lo que debió hacer la parte actora era establecer el monto de la mesada pensional para los meses de septiembre a diciembre de 2016, enero – diciembre de 2017 y enero – julio de 2018 y así establecer el valor correcto de la pretensión reclamada, lo cual sin duda arrojaría una suma inferior a la señalada en su escrito de subsanación, y por ende, se concluye que el presente asunto es de competencia de este Despacho en primera instancia en razón a la cuantía.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora DEYANIRA HENAO GARCIA quien actúa como representante legal del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO¹, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo de una autoridad del orden nacional, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV², aunado a que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Distrito Especial de Policía de Palmira - Valle³ (fl. 116).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, tal como sucede en el presente caso.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por la naturaleza del asunto –reconocimiento de una prestación periódica como es la pensión de invalidez- no es exigible este requisito. No obstante, observa el Despacho que éste fue agotado por la parte actora, de conformidad con la constancia fechada el 23 de julio de 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cali, en la cual se determinó que no existía ánimo conciliatorio y se declaró fallida. (fl. 278).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ha sido presentada en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, en tanto se dirige contra un acto ficto que niega prestaciones periódicas.
5. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

¹ La señora Deyanira Henao Garcia fue designada como guardadora en la especie de curadora del señor César Osvaldo Median Henao, mediante Sentencia No. 372 del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas Risaralda.

² Con la aclaración realizada en la parte inicial de la providencia.

³ Para la fecha en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora DEYANIRA HENAO GARCIA quien actúa como Guardadora en la especie de Curadora del señor CÉSAR OSVALDO MEDINA HENAO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

b) al MINISTERIO PÚBLICO y

c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la AGENCIA NACIONAL DE

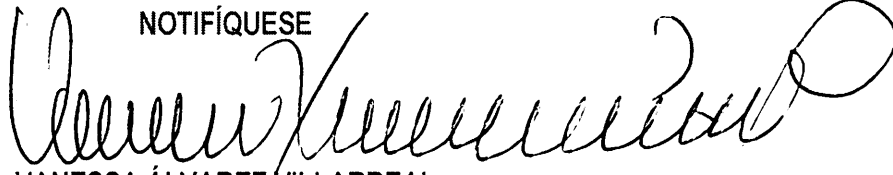
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora NORLY YANETH SANDOVAL LUCUMI identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.605.461 de Santander - Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.322 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1094

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO MURILLO SALAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia No. 074 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 809

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO ARCILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00098-00

Se observa que a folios 118 al 119 del cuaderno principal, los apoderados de las partes demandante y demandada, presentan de manera coadyuvada escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que no se cumple con el requisito procesal para que proceda el desistimiento de las pretensiones, el cual es que no se haya dictado sentencia, como quiera que en el presente asunto se dictó la sentencia No. 87 del 23 de abril del 2018, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través del correo electrónico el **25 de abril del 2018**, quedando ejecutoriada el **10 de mayo del 2018**¹ y la solicitud de desistimiento fue presentada el **03 de octubre del 2018**, es decir, por fuera del término estipulado en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

Así pues, el despacho negará el desistimiento presentado, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

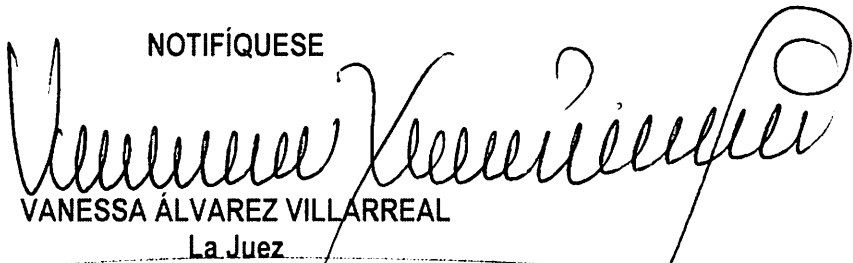
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda presentado por los abogados DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO y VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

¹ Ver folios 99 al 117 del cuaderno principal.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 807

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00165-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
DEMANDADO: HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Por auto del 23 de agosto del 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a fin de que la parte ejecutante señalara con claridad quién es la parte ejecutada contra la cual se pretende librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la sentencia que se aporta como título ejecutivo dispuso que quien debía cancelar el 100% del valor total de la indemnización que el INPEC cancele a los demandantes es el contratista HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA como persona natural y no la Sociedad de la cual se hace referencia en la demanda.

Igualmente, se le solicitó al INPEC demostrar haber cancelado a cada uno de los demandantes los valores determinados en la sentencia No. 28 del 30 de septiembre de 2014 dictada dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-31-703-2008-00134-01 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por concepto de perjuicios morales, como quiera que la misma dispuso en su parte resolutive que: *"El contratista HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA deberá pagar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC el 100% del valor total de la indemnización que este último cancele a los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*.

Finalmente, se le ordenó a la parte actora indicar de manera clara el monto por el cual solicita librar mandamiento de pago por los conceptos que se le adeuden, en el sentido de establecer de manera precisa una suma líquida de dinero, de conformidad con lo ordenado expresamente en el título que le sirve de base de ejecución.

¹ Ver folios 63 al 65 del cuaderno único.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Para resolver se considera

La parte demandante radicó dentro del término legal, escrito de subsanación y anexos obrantes a folios 67 y 93 del cuaderno único.

Así es como, frente a la primera anomalía, la parte actora manifiesta que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que el contratista HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA, reembolse a favor del INPEC la suma equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$384.073.768) por concepto del pago a la cual fue condenada la entidad por la muerte del señor DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ el 19 de octubre del 2007; razón por la cual, es claro para el Despacho que la parte ejecutada en contra de la cual se solicita librar el mandamiento de pago es el contratista HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA como persona natural, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.604.457 de Cali (V) y no la sociedad HERMANOS CASTELLANOS INGENIEROS CONSTRUCTORES.

De otro lado, observa el Despacho que si bien el apoderado de la parte ejecutante anexa nuevamente con el escrito de subsanación copia de la Resolución No. 004946 del 8 de diciembre del 2017, por medio de la cual el Director General del INPEC da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente No. 2008-00134-01 y demuestra que se emitieron unas órdenes de pago bajo los Números 15358018, 15399518, 15406518, 15510618, 15517018 y 40489318², no allega ninguna prueba tendiente a demostrar que el INPEC efectivamente depositó en las cuentas bancarias de los demandantes, las sumas de dinero a las que fueron condenados a pagar.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, claro está teniendo en cuenta las particularidades del caso que permitan distribuir dicha carga entre las partes que estén en mejor posición de probar determinada situación. En el caso concreto, la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar que el dinero efectivamente ingresó a las cuentas bancarias de los demandantes y que se les canceló la condena impuesta en la sentencia por concepto de perjuicios morales y materiales, pues solo se limitó a aportar un certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Tesorería Del INPEC donde da cuenta del monto y número de cuentas a las cuales fue abonado el dinero en favor de los señores HARLEY JARAMILLO ECHEVERRY, ISAURA CLEMENCIA MUÑOZ LÓPEZ, JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ, JOSÉ ORLANDO JARAMILLO

² Ver folios 87 al 92 ib.

MUÑOZ, LUIS HARLEY JARAMILLO MUÑOZ³, mas no acredita, por ejemplo, a través de certificados bancarios de las entidades CITYBANK y COLPATRIA o en su defecto con un paz y salvo suscrito por los beneficiarios, que los demandantes indudablemente recibieron las indemnizaciones correspondientes, de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas y toda vez que a juicio de este Despacho la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, por cuanto al tratarse de un título ejecutivo complejo resulta imprescindible analizar además de la sentencia judicial condenatoria, si la entidad hoy ejecutante INPEC atendió los parámetros establecidos en dicha providencia, con mayor razón cuando el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, condiciona el pago por parte del contratista HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA en favor del INPEC, una vez este último, realice el pago total de la indemnización a los demandantes.

De conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece de los requisitos sustanciales que exige el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual se denegará el mandamiento de pago invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y en contra del señor HÉCTOR HERNANDO CASTELLANOS ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.457 de Cali (V), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez
2018-00165-00

³ Ver folio 86 ib.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1092

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00212-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MARÍN SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El día 22 de agosto del 2018 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos radicó a este Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, proceso que a su vez fue remitido por competencia por parte del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia del 18 de julio del 2018¹.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, constata el Despacho que los documentos obrantes en el mismo, corresponden a diferentes memoriales con fechas del 20 de febrero del 2017, 09 de mayo del 2017, 14 de julio del 2017 y 08 de agosto del 2017, radicados ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de los cuales el apoderado de la parte ejecutante solicita reiteradamente se libre mandamiento de pago en favor de sus poderdantes, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de Reparación Directa No. 2006-00864-01².

Por otra parte, tenemos que una vez verificado el sistema Siglo XXI, se puede constatar que en este Despacho ya se encuentra en trámite el proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2006-00864-01, bajo el radicado No. **76001-33-33-012-2017-00331-01** donde figuran como ejecutantes las señoras **LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN, CLAUDIA ANDREA MARÍN SÁNCHEZ** y el señor **CARLOS ARTURO MARÍN SÁNCHEZ** y como ejecutada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, proceso que fue instaurado por el mandatario judicial que ha presentado los memoriales de impulso procesal y figura como abogado de los demandantes dentro del proceso 2018-00212.

Al respecto, es menester aclarar que el ejecutivo No. 76001-33-33-012-2017-00331-01 fue remitido

¹ Ver folio 9 del cuadro único.

² Ver folios 1 al 6 ib.

por competencia a este Despacho por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 059 del 31 de agosto del 2017³, toda vez que fue en este Despacho donde inicialmente se tramitó el proceso ordinario 2006-00864-01; razón por la cual, una vez repartido el proceso ejecutivo por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 23 de noviembre del 2017⁴, procedió este Juzgado a librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1335 del 14 de diciembre del 2017⁵

A la fecha, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **76001-33-33-012-2017-00331-01**, se encuentra a Despacho pendiente de continuar con el trámite.

Así las cosas, y toda vez que los documentos que reposan en el expediente radicado bajo el número 76001-33-33-012-2018-00212-00, no constituyen una demanda ejecutiva ni pretenden que se inicie un proceso de esta naturaleza, pues solo se trata de memoriales que buscan se dé el impuso procesal a su solicitud inicial, considera este Despacho que no hay lugar a dar trámite a dichas solicitudes, pues, se reitera, el proceso ejecutivo a continuación del ordinario 2006-00864-01 ya se encuentra surtiendo el trámite correspondiente en este Juzgado, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2017-00331-01.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a los memoriales obrantes dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELESE la radicación de este proceso.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

³ Ver folios 157 al 163 del cuaderno único dentro del expediente 76001-33-33-012-2017-00331-01.

⁴ Ver folio 166 del cuaderno único dentro del expediente 76001-33-33-012-2017-00331-01.

⁵ Ver folios 167 al 170 ib.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 811

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: 76001-33-33-012-2018-00208-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENELIA HOYOS DE OSPINA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia del 31 julio de 2018¹ remitió el proceso de la referencia por competencia a este juzgado, por cuanto este Despacho conoció inicialmente del proceso, lo anterior con base en la providencia del 02 de noviembre de 2016², a través de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados del Circuito Judicial de la ciudad de Buga.

En anteriores pronunciamientos, este Despacho procedía a remitir procesos como el presente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados, esto con fundamento en lo manifestado por el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014)³, en el cual se indicaba que cuando el proceso se encuentre archivado y desaparece el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, el proceso ejecutivo le correspondería al despacho que determinara la oficina de reparto en el respectivo Circuito Judicial.

No obstante lo anterior, en reiterados pronunciamientos al momento de dirimir los conflictos de competencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sala Plena dispuso que *"atendiendo a criterios de justicia, en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo tres Despachos¹, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, esta Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quién haya dictado la*

¹ Ver folios 173 a 177 del expediente.

² Radicación No. 76111-33-40-003-2016-286-01 Carmen González Giraldo Vs UGPP

³ Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia⁴."

En razón a lo anterior, y en virtud del principio de celeridad procesal este Despacho se acoge a las decisiones tomadas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y continuará asumiendo los ejecutivos en casos como el presente.

En este sentido se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de EMCALI EICE ESP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA, a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.724.783) a favor de la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA, por concepto de capital insoluto de las sumas no pagadas producto de la condena.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.041.912) a favor de la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA, por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de febrero de 2014, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, estimadas en un 20% del valor adeudado en la demanda.

Fundamenta estas pretensiones, indicando que mediante Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012 (fls. 5 a 23 C. Ppal), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 42 del 6 de febrero de 2014 (fls. 25 a 38 C. Ppal), se ORDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a *"reconocer y pagar a la señora Enelia Hoyos de Ospina identificada con la Cédula de Ciudadanía No 2.903.701 el reajuste a la pensión de la cual es beneficiaria, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992"*⁵; cuyo reajuste de las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarían teniendo en cuenta el

⁴ Auto interlocutorio del 11 de octubre de 2017 Magistrada Ponente Luz Elena Sierra Valencia.

⁵ Parte resolutive sentencia N° 264, numeral 2. Folio 22.

Índice de Precios al Consumidor.

Aduce que EMCALI E.I.C.E. E.S.P, a través de la Resolución N° 001552 del 11 de julio de 2014, en supuesto cumplimiento de las sentencias aludidas, ordenó el pago de \$ 8.970.985, empero, la liquidación no se realizó en forma correcta, dado que para el cálculo del valor del reajuste pensional para los años 1993 y 1994 se aplicó un porcentaje diferente al estipulado por el DANE, lo que como consecuencia generó una diferencia en el valor reconocido como retroactivo⁶.

De acuerdo con lo anterior, indica se generó una diferencia a favor de la ejecutante, que asciende a \$ 5.724.783, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El apoderado de la parte actora estima la cuantía en NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.766.695) (fl. 166)

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012 (fls. 5 a 23 C. Ppal), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 42 del 6 de febrero de 2014 (fls. 25 a 38 C. Ppal), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA, en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

La Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali dispuso:

"PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES las excepciones denominadas "Inexistencia Carencia de Derecho, Cobro de lo no debido, Inconstitucionalidad e Innominada" por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARASE PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada "prescripción" por los argumentos de esta providencia"

TERCERO: DECLARASE la Nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n° 832-DGL-8434 del 22 de octubre de 2009 suscrita por el Jefe de Departamento de Gestión Laboral por medio del cual negó el reajuste pensional solicitado por la señora Enelia Hoyos de Ospina, contemplado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, a reconocer u pagar a la señora Enelia Hoyos de Ospina identificada con cedula de ciudadanía N° 2.903.701 el reajuste a la pensión de la cual es beneficiaria teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto N° 2108 de 1992.

QUINTO: Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor aplicando para ello la siguiente formula

⁶ Argumentos expuestos en sede administrativa, con la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 001552 del 11 de julio de 2014, folios 54 y 55.

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la pensión de la cual es beneficiaria, desde el **18 de septiembre de 2006** con inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta de dividir el índice de precios al consumidor certificados por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial vigente para la época en que debió de hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional y para los demás emolumentos (primas) teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO: Las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP deberán liquidar la Pensión de la cual es beneficiaria la accionante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste **"el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado Decreto y la pensión pagada".** (Negrilla del texto original)

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 42 del 6 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia N° 264 del diecinueve (19) de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

(...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 20 de febrero de 2014 (fl. 39 vuelto C. Ppal) y en la misma se condenó a la hoy ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Dentro de los documentos relevantes presentados por la ejecutante como anexos se observan:

- Copia de la Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali, de la notificación por edicto y su constancia de desfijación. (fls. 5 a 24 C. Ppal)
- Copia de la sentencia No. 42 del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, de la notificación por edicto y la constancia de ejecutoria. (fls. 25 a 39 C. Ppal)
- Copia de la cuenta de cobro de fecha 13 de junio de 2014, dirigida al EMCALI E.I.C.E E.S.P. por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, por concepto de la Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por la sentencia No. 42 del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. (fl. 41 C. Ppal).

- Copia de la Resolución N° 001552 del 11 de julio de 2014 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a una decisión judicial”*, notificada personalmente a la apoderada judicial de la señora Enelia Hoyos de Ospina el 17 de julio de 2014, la cual fue recurrida el 23 de julio de 2014 con la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 54 y 55), siendo desatados por la administración a través de las Resoluciones Nos. 001703 del 11 de septiembre de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición...”* (fls. 44 a 48 C. Ppal) y 000281 del 07 de abril de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”* (fls. 60 a 65), las cuales confirmaron la decisión adoptada en la Resolución N° 001552 del 11 de julio de 2014.
- Copia Resolución N° 154 del 20 de mayo de 1975 por la cual se reconoció a partir del 18 de abril de 1974 con cargo total a Emcali, la pensión de jubilación causada a favor del señor Alfredo Ospina Barona en cuantía de \$ 2.267.97 a la señora Enelia Hoyos vda. de Ospina (fls. 67 a 71).

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 26 de junio de 2018⁷ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 42 del 6 de febrero de 2014, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

⁷ Ver folio 171 C. Ppal

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibídem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en 20 de febrero de 2014 (fl. 39 vuelto) y la demanda se interpuso el 26 de junio de 2018 (fl. 171), es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia

y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **"primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)"**⁸

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como de los requisitos formales y sustanciales que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución. Al respecto dijo la alta corporación⁹:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹⁰ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767). Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

¹⁰ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003 Exp. 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003 Exp. 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003 Exp. 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005 Exp. 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales". (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, refiriéndose en los siguientes términos¹¹:

"Reiteradamente, la jurisprudencia¹² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Resalta el Despacho).

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

¹² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles. Los anteriores requisitos también tienen sustento legal en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Caso concreto

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, compuesto por i) la Sentencia No. 264 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia No. 42 del 6 de febrero de 2014, a través de las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la entidad accionada reconocer y pagar a la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA el reajuste a la pensión otorgada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. conforme el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 y ii) la Resolución N° 001552 del 11 de julio de 2014, mediante la cual da cumplimiento al fallo referido.

Lo anterior, como quiera que el objeto de las pretensiones van encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales, por lo que resulta imprescindible entonces, analizar, además de las sentencias judiciales condenatorias, si la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, atendió los parámetros establecidos en dichas providencias.

Se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es **clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias y la Resolución de fecha 11 de julio de 2014, es **expresa**, dado que la obligación aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título, que para el caso en concreto son las Sentencias N° 264 del 19 de octubre de 2012 y 42 del 06 de febrero de 2014 y la resolución que dio cumplimiento a la decisión judicial. Ahora, en cuanto a si la obligación que se pretende ejecutar es **exigible**, se precisa lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con el título ejecutivo, se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA que le fue reconocida mediante la Resolución N° 154 del 20 de mayo de 1975, expedida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del Decreto Reglamentario N° 2108 de 1992, artículo 1.

Al respecto, el Decreto 2108 de 1992, por el cual se ajustan las pensiones de jubilación y en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, en sus artículos 1 y 2 dispuso:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION		% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO		
		1993	1994	1995
1981 y anteriores distribuidos así:	28%	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 distribuidos así:	14%	7.0	7.0	--

“Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.”

De la noma anterior se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario al 31 de diciembre de 1992, aplicándose el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, se observa que la ejecutada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. efectuó la liquidación del reajuste de la pensión de jubilación de la señora Hoyos de Ospina por la suma de \$ 8.970.985 que, a juicio de la ejecutante, no se hizo en la forma indicada en la providencia, por cuanto la misma aplicó los porcentajes de incremento de la pensión para el año 1993, es decir, el aumento legal ordinario que corresponde al 25 % y el aumento legal especial previsto en el Decreto 2108 de 1992 equivalente al 12%, aplicándolo a la mesada del ejecutante al 31 de diciembre de 1992, obteniendo así el valor de la mesada para el año 1993, sin tener en consideración que el DANE certificó para ese año el 25.13% como incremento anual (IPC); procedimiento que se aplicó de igual manera para el reajuste de la pensión para el año 1994¹³.

¹³ Folio 54 del expediente.

Es importante explicar que para efectos del señalado reajuste EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para los años 1993 y 1994 acudió a lo reglamentado en la Ley 71 de 1988, preceptiva que dispuso en su artículo primero que para reajustar las pensiones de jubilación se tomaría el porcentaje fijado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual; sumado a ello, se destaca que la Ley 100 de 1993 no había entrado en vigencia¹⁴, por lo que no podría reajustarse la pensión de la cual es beneficiario el actor dando aplicación al artículo 14 ibidem¹⁵.

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁶, al momento de realizar la liquidación de una pensión – *que para el caso en particular fue reconocida en el año 1981*- dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992¹⁷ y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25,03%)¹⁸ al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado Decreto (12%). De esta manera, obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993, y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

En tal sentido, advierte esta operadora judicial que Emcali para liquidar el reajuste de la pensión de la ejecutante, tomó como base de liquidación para los años 1993 y 1994 los dos incrementos compatibles con el valor de la mesada a diciembre de 1992 y 1993, acorde a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 2061 de 92 (25%) y 2548 de 93 (21,09%)¹⁹ y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, artículo 1 (12%), por lo que tal liquidación se encuentra ajustada a derecho.

Es imperioso resaltar que de aceptarse la interpretación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se desconocería lo reglamentado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992 y en la Ley 71 del 88.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos y en ejercicio de la facultad de que está investido el juez, se advierte que el título base para la ejecución carece del requisito sustancial de exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G.P., por lo que se denegará el mandamiento de pago invocado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

¹⁴ A partir del 30 de junio de 1995 para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital, artículo 151.

¹⁵ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

¹⁶ Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06036-01(6036-05), Actor: MIGUEL TRUJILLO RUBIO y Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

¹⁷ Artículo 116.

¹⁸ Incremento salarial fijado para el año 1993, Decreto 2061 Dic./92.

¹⁹ A través de los cuales se señalaron el salario mínimo legal.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de la señora ENELIA HOYOS DE OSPINA y en contra de la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI., por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LILIA TAFUR TENORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.166.015 y tarjeta profesional No. 45.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 798

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00232-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MERCEDES CORTÉS RIVERA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y OTRO.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora MERCEDES CORTÉS RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 13).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MERCEDES CORTÉS RIVERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a: **a)** las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 expedida en Jamundí (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 797

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO.	76001-33-33-012-2018-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DORYS TARCILA CORTÉS DE HINESTROZA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

A través de apoderado judicial, la señora DORYS TARCILA CORTÉS DE HINESTROZA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Acorde con la anterior disposición y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo éste un requisito *sine qua non* cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En el presente caso, como ya se dijo, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó

el reconocimiento y pago de una sanción moratoria con ocasión del reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas, asunto claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo.

Así lo ha reiterado el H. Consejo de Estado en providencia del 08 de junio de 2016 dentro del expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC) al indicar *“la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico”*.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante a fin de que acredite el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por la señora DORYS TARCILA CORTÉS DE HINESTROZA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 806

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00285-00

Se observa que a folios 150 al 152 del cuaderno único, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las

pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que esta para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento se tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por de la señora AMPARO PÉREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 799

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00235-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JUAN PABLO SERNA CAMPO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y ONG
CRECER EN FAMILIA.

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por el señor JUAN PABLO SERNA CAMPO y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción de Cali - Valle del Cauca.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 07 de septiembre de 2018, emitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 103).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 21 de julio de 2016 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras DEICI CAMPO CAMAYO, LAURA SERNA CAMPO, LAURA MARÍA CAMAYO LÓPEZ, MARISEL CAMPO CAMAYO, YAMILE CAMPO CAMAYO, LUZ TARGELIA CAMPO CAMAYO, MAYALID CAMPO CAMAYO, OLGA LUCIA SERNA IPIA, SANDRA MILENA SERNA IPIA, ETELVINA IPIA, FLOR YANET SERNA IPIA y ANGELA PATRICIA COBO CAMPO y los señores JUAN PABLO SERNA CAMPO, GRICELMO SERNA IPIA, FERNEY CAMPO CAMAYO, LEONEL CAMPO LÚLIGO, OSCAR CAMPO CAMAYO, ROMEIRO CAMPO CAMAYO, CARLOS HECTOR SERNA, NELSON SERNA IPIA, JORGE ELIECER SERNA IPIA y JOSE DIOMEDES IPIA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la ONG CRECER EN FAMILIA y, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YONNI F. PALACIOS CASTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.294.073 de Popayán (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 789.

Santiago de Cali, dieciséis (16) octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: WILDER STERLING ROCHA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor WILDER STERLING ROCHA a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Santiago de Cali - Valle. (fl. 16).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. 2888 del 1 de junio de 2006, cuya nulidad parcial se demanda, sólo procedía recurso de reposición, el cual es facultativo. (fl. 18).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que reconoce prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **WILDER STERLING ROCHA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

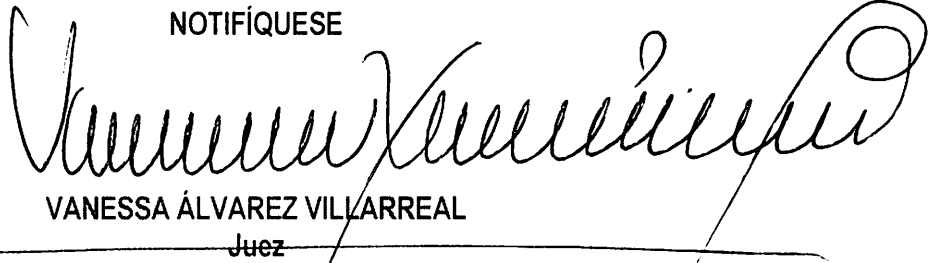
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que

se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia - Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 112 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 813

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00138-00
ACTOR: LUZ MARINA CARVAJAL BENÍTEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En escrito obrante a folios 44 al 45 del cuaderno único, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones de la demanda.

En relación a la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
(Subrayado del Despacho)

Conforme a la anterior disposición, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o las pruebas; sin embargo, respecto de las partes y de las pretensiones de la demanda, establece un límite por cuanto no puede sustituirse su totalidad. Asimismo, la norma establece que frente a nuevas pretensiones el juez debe verificar que se

cumpla lo dispuesto en los artículos 171 y 172 del C.P.A.C.A, es decir, los requisitos de procedibilidad de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido notificado personalmente el auto que admite la demanda, por cuanto solo hasta el 08 de octubre del 2018 se consignaron los gastos del proceso, es decir, que la reforma fue presentada en tiempo y toda vez que ésta va encaminada a adicionar a la demanda una pretensión subsidiaria, se admitirá la misma y se ordenará la notificación de la demanda y su reforma en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

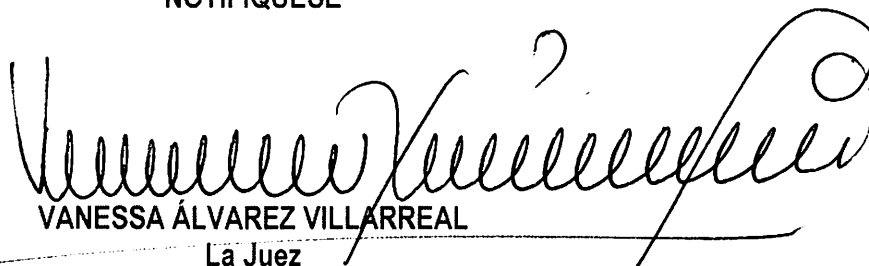
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA CARVAJAL BENÍTEZ** la cual obra a folios 44 y 45 del cuaderno único, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la demanda y su adición a la entidad demandada: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018. a las 8 a m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 805

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a los señores JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a los señores JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA, con fundamento en el vínculo laboral que existía por parte de los mencionados patrulleros con la entidad demandada y su presunta participación en los hechos acaecidos el día 27 de noviembre del año 2015, generadores de los perjuicios que hoy se demandan en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia¹.

Ahora bien, por tratarse de un llamamiento con fines de repetición, además de los requisitos descritos previamente, deberán tenerse en cuenta las normas especiales contempladas en la Ley 678 de 2001².

Así es como, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 dispone que:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Subrayado fuera del texto)

¹ Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-170 de 2014.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Demandado: MUNICIPIO DE SOPO.

De acuerdo con las anteriores disposiciones normativas, la entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional está facultada para solicitar con la contestación de la demanda, que se llame en garantía al funcionario o exfuncionario, frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, siempre y cuando en dicha contestación no haya propuesto las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“En cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales, existe una regulación especial que no resulta contraria a las anteriores disposiciones, sino complementaria. En efecto, en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía al agente estatal siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel. **Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque llevan ínsita la exoneración, por parte de la entidad, al agente estatal que intervino en el hecho. Cabe precisar que la exigencia establecida para el llamamiento de funcionario o ex funcionario, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso**”.*³ (Negrilla fuera de texto)

Acorde con el anterior pronunciamiento, la entidad demandada para formular llamamiento en garantía, además de acreditar el vínculo legal o contractual con el agente, debe aportar la mentada prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo con que hubiere obrado el funcionario o exfuncionario. Asimismo, reitera el H. Consejo de Estado que no procederá el llamamiento en garantía si la entidad demandada propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque tal situación implícitamente pretende la exoneración de responsabilidad.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados por la entidad demandada, observa el Despacho que lo pretendido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el escrito de llamamiento en garantía es que en la sentencia se atribuya responsabilidad patrimonial a los señores patrulleros JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA, con fundamento el vínculo laboral que existía por parte de los mencionados patrulleros con la entidad demandada y su participación con los hechos, que dieron lugar a la demanda de reparación directa.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá D.C., Ocho (8) de junio del dos mil once (2011). Radicación Número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901). Actor: Israel Camargo Ochoa. Otros. Demandado: La Nación-Inravisión. Referencia: Acción de Reparación Directa.

No obstante lo anterior, no se aportó con el escrito de llamamiento prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad de los agentes de haber actuado con dolo o culpa grave, toda vez que la apoderada de la entidad demandada se limitó a aportar copias simples de las hojas de vida de los señores JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA.

Del mismo modo, de los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 209 al 268 del cuaderno principal, se observa que no son prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de los señores JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA.

De otro lado, la mandataria judicial de la POLICÍA NACIONAL, en el escrito de contestación de la demanda formuló como excepción de fondo **“el hecho de un tercero”**, bajo los siguientes fundamentos: *“Por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración, pues evidentemente la actuación y las lesiones recibió el hoy demandante son solo conjeturas del momento de las cuales no se encuentra prueba fehaciente que logre evidenciar una verdadera responsabilidad administrada por parte de mi representada y donde podemos estar frente a la figura exonerativa de HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.”*

En consecuencia, es claro para el Despacho que el llamamiento en garantía con fines de repetición realizado por la entidad demandada no está llamado a prosperar, por cuanto no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales ya citados, razón por la cual se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía con fines de repetición, elevado por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en contra de los señores JEISSON MONTES OSPINA y DIEGO FERNANDO AMADOR OCHOA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 de Dagua (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No.

226.086 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder otorgado que obra a folio 269 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 790

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00021400
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia, presentada por el señor JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA Y OTROS, a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago en contra de las accionadas por las siguientes cantidades y conceptos:

- Por la suma de \$26.527.500 por concepto de capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que lo fue el 13 de agosto de 2013.
- Por los intereses DTF desde el 14 de agosto de 2013 al 14 de junio de 2014, por valor de \$872.754,75.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde el 15 de junio de 2014 hasta el 30 de julio de 2018 (presentación de la demanda), por la suma de \$30.066.533,80.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde el 30 de julio de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- Por la suma de \$1.305.000 por concepto de perjuicios materiales.
- Por la suma de \$250.000 correspondientes a costas procesales.
- Por las costas que genere la presente acción.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del medio de control de Reparación Directa incoado por el señor JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE responsable a la NACIÓN – Fiscalía General de la nación y Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del señor JUAN JOSE GRISALES ESPINOZA, durante el lapso comprendido entre el 26 de junio de 2.010 al 2 de agosto del mismo año, inclusive, propiciada por la actuación de las demandadas dentro del proceso penal que se adelantó en su contra bajo radicación 2005-00085.

SEGUNDO: CONDÉNASE A LA NACIÓN – Fiscalía General de la nación y Rama Judicial, a la reparación de los PERJUICIOS MORALES a favor del señor JUAN JOSE GRISALES ESPINOZA a pagar la suma equivalente a 20 S.M.L.M.V. como víctima directa y a los señores CARMEN SOFIA ESPINOSA DE GRISALES, madre de la víctima directa, la señora LEIDY YOVANA PAREDES, en calidad de compañera permanente, BRAYAN ARLEY GRISLES PAREDES (Hijo del afectado), YEISI VIVIANA PAREDES (hijastra, hija de la compañera permanente), FLOR JANETH GRISALES GÓMEZ, LUZ MELIDA GRISALES GÓMEZ, JOAQUIN EMILIO GRISALES ESPINOSA, en su calidad de hermanos del afectado, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de ellos.

TERCERO: CONDÉNASE A LA NACIÓN – Fiscalía General de la nación y Rama Judicial, a la reparación de los PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de JUAN JOSE GRISALES ESPINOZA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.610.003,66) M/CTE.

CUARTO: NIEGÁNSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada NACIÓN- Fiscalía General de la nación y Rama Judicial. Fijense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) de conformidad con el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.” (fls. 10 a 21).

La decisión anterior cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2013 (fls. 22 y 23).

El 3 de octubre de 2013, la parte acora a través de su apoderada judicial, presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (fls. 43^a, 44, 47 y 48).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 9 de agosto de 2018¹ y pretende la ejecución de la Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, proferida por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que fue el juez de conocimiento de la condena que se pretende ejecutar (proceso de Reparación Directa No. 2012-00051-00, actor Juan José Grisales Espinosa y Otros, demandados Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación).

2. Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la

¹ Ver folio 1.

Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibídem*, toda vez que se interpuso el 9 de agosto de 2018 (fl. 1), es decir, dentro del término de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, lo cual ocurrió el 14 de junio de 2014, fecha en la que culminaron los 10 meses que poseían las entidades públicas demandadas para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro del proceso ordinario, la cual quedó ejecutoriada el 14 de agosto de 2013.

3. Requisitos del Título Ejecutivo.

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, ***“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”***²

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

² Consejo de Estado. Sentencia del 2 de abril de 2014. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. expediente No. 11001032500020140030200.

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

A efectos de constituir el título ejecutivo se allegó al expediente lo siguiente:

- Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, ejecutoriada el 14 de agosto de 2013, en la cual se declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Juan José Grisales Espinosa, y las condenó al pago de los perjuicios morales y materiales causados a la víctima directa y a su grupo familiar, tal como se indicó en el acápite de antecedentes;
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 3 de octubre de 2013, por la apoderada de la parte actora ante cada una de las entidades demandadas;
- Resolución No. 0000289 del 9 de marzo de 2018, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento parcial al fallo judicial, reconociendo y ordenando el pago de la suma de \$48.282.430.00 a favor del señor Juan José Grisales Espinosa, correspondientes al 50% de la condena que le fue impuesta, suma que se ordenó consignar así: \$48.032.430 a favor de la apoderada judicial en la cuenta de ahorros señalada para tal fin y \$250.000 a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por concepto de costas procesales en un 50% de lo que fueron reconocidas en la sentencia. (fls. 51 a 62).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el título ejecutivo fundamento de la presente demanda está integrado por la Sentencia No. 85 del 17 de mayo de 2013, debidamente ejecutoriada, a través de la cual el Despacho declaró la responsabilidad administrativa patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por la por la privación injusta de la libertad del señor Juan José Grisales Espinosa, razón por la cual las condenó al pago de los perjuicios morales y materiales causados a la víctima directa y a su grupo familiar, así:

Perjuicios Morales:

JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA	Victima directa	20 SMLMV
CARMEN SOFIA ESPINOSA DE GRISALES	Madre	10 SMLMV
LEIDY YOVANA PAREDES	Compañera permanente	10 SMLMV
BRAYAN ARLEY GRISALES PAREDES	Hijo	10 SMLMV
YEISI VIVIANA PAREDES	Hijastra	10 SMLMV

FLOR JANETH GRISALES GÓMEZ	Hermana	10 SMLMV
LUZ MELIDA GRISALES GÓMEZ	Hermana	10 SMLMV
JOAQUIN EMILIO GRISALES ESPINOSA	Hermano	10 SMLMV

Perjuicios Materiales:

A la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.610.003,66) M/CTE. por concepto de lucro cesante a favor de JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA.

Igualmente, el título base de ejecución se integra con la Resolución No. 0000289 del 9 de marzo de 2018, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación dio cumplimiento parcial al fallo judicial, ya que se evidencia el reconocimiento y pago de la condena en un 50%, en los términos referidos con antelación.

De lo anterior, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible; está a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y deviene de un título ejecutivo que obra en el expediente en copia auténtica, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011³ en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso⁴ y la jurisprudencia, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo referido contiene una obligación clara, expresa y exigible, y la solicitud reúne los requisitos legales, se procederá a librar mandamiento de pago únicamente por las sumas correspondientes a capital adeudado por concepto de perjuicios morales y materiales y las costas del proceso ordinario, aclarando que la orden de pago se emitirá contra las dos entidades públicas condenadas patrimonialmente, esto es, la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, habida cuenta que la condena impuesta en el proceso ordinario fue solidaria, por cuanto se condenó a ambas entidades a reparar el daño y responder por los perjuicios causados a los actores. Ello significa que se puede hacer exigible el total de la deuda a cada uno de los deudores⁵, debiendo pagarse la totalidad de la obligación, máxime cuando en la sentencia que sirve de título nada se dijo sobre el porcentaje o proporción en la que debían concurrir las entidades condenadas.

³ El inciso primero de dicho artículo fue derogado por el Código General del Proceso artículo 626

⁴ Artículos 244, 245 y 246

⁵ El Consejo de Estado se ha pronunciado frente a las obligaciones solidarias, estableciendo que son aquellas “en las que se puede hacer exigible el total de la deuda a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores”. Así, considera que esta obligación corresponde a una forma de asunción del vínculo jurídico en el que “las varias relaciones unitarias se miran y se tratan como si fueran una sola, entre las partes acreedora (solidaridad activa) y deudora (solidaridad pasiva)”. Auto del 17 de julio de 2018. Expediente 591-00, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que la condena fue solidaria y que la parte accionada tan solo canceló la mitad de la obligación impuesta, debe librarse el mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva por concepto de capital adeudado, las cuales corresponden al saldo pendiente luego de deducir el pago realizado por la Fiscalía correspondiente a la mitad de la condena (50%), y que se ajustan correctamente a lo ordenado en el título ejecutivo – Sentencia No. 085 del 17 de mayo de 2013.

Considera el Despacho que al tratarse de una obligación solidaria la Fiscalía General de la Nación debió pagar la totalidad de la condena y posteriormente repetir contra la Rama Judicial, como lo establece la ley.

En cuanto a los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF y a la tasa comercial, el mandamiento de pago se librará sin indicar un valor en concreto, sino únicamente por los que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA, CARMEN SOFIA ESPINOSA DE GRISALES, LEIDY YOVANA PAREDES, BRAYAN ARLEY GRISALES PAREDES, YEISI VIVIANA PAREDES, FLOR JANETH GRISALES GÓMEZ, LUZ MELIDA GRISALES GÓMEZ y JOAQUIN EMILIO GRISALES ESPINOSA, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por el siguiente monto:

a) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$26.527.500), por concepto del capital adeudado por **perjuicios morales** desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, esto es, 14 de agosto de 2013, distribuidos así:

Demandantes	Parentesco	Condena impuesta Sentencia No. 085 del 17 de mayo de 2013.	Pago efectuado por la Fiscalia General de la Nación en un 50%	Pago pendiente a cargo de las entidades demandadas
JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA	Victima directa	20 SMLMV \$11.790.000	\$5.895.000	\$5.895.000
CARMEN SOFIA ESPINOSA DE GRISALES	Madre	10 SMLMV \$5.895.000	\$2.947.500	\$2.947.500
LEIDY YOVANA PAREDES	Compañera permanente	10 SMLMV \$5.895.000	\$2.947.500	\$2.947.500

BRAYAN ARLEY	Hijo	10 SMLMV	\$2.947.500	\$2.947.500
GRISALES PAREDES		\$5.895.000		
YEISI VIVIANA	Hijastra	10 SMLMV	\$2.947.500	\$2.947.500
PAREDES		\$5.895.000		
FLOR JANETH	Hermana	10 SMLMV	\$2.947.500	\$2.947.500
GRISALES GÓMEZ		\$5.895.000		
LUZ MELIDA	Hermana	10 SMLMV	\$2.947.500	\$2.947.500
GRISALES GÓMEZ		\$5.895.000		
JOAQUIN EMILIO	Hermano	10 SMLMV	\$2.947.500	\$2.947.500
GRISALES ESPINOSA		\$5.895.000		
SUBTOTAL CONDENA		\$53.055.000	\$26.527.500	\$26.527.500
TOTAL CONDENA A PAGAR				\$26.527.500

b) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.305.000), por concepto de **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante a favor de JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA⁶.

c) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (250.000), por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario⁷.

d) Por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF y a la tasa comercial que se determinen y se causen desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a las entidades ejecutadas, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

⁶ Suma resultante de la deducción del pago efectuado por la Fiscalía General de la Nación en un 50% sobre el valor total de la condena equivalente a \$2.610.003.66.

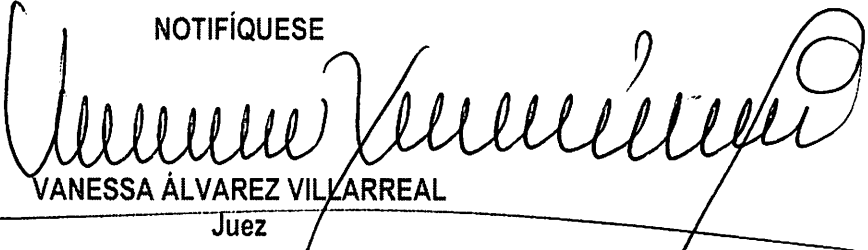
⁷ Suma resultante de la deducción del pago efectuado por la Fiscalía General de la Nación en un 50% sobre el valor total de la condena equivalente a \$500.000.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Se reconoce personería a la doctora GLADIS PABON ERASO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.297.396 expedida en la Unión (N), portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.238 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines de los poderes legalmente conferidos obrantes a folios 25, 29 a 31, 35, 37 y 38.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 791

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00021400
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ GRISALES ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

“...solicito comedidamente... EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA,... Oficinas principales, librándose los respectivos oficios.”

Se procede a lo anterior, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La medidas cautelares se encuentran contempladas en el libro Cuarto del Código General del Proceso, y están instituidas para garantizar el cumplimiento de una obligación en el evento de no haberse cumplido de forma voluntaria por el deudor.

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el artículo 599¹ que las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda.

Estableció también, que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podría limitarlos a lo necesario y que el valor de los bienes no podría exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas

¹ “Artículo 599. Embargos y secuestros. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

prudencialmente calculadas, así: "... El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...)"

Por su parte, el artículo 593 del mismo ordenamiento, preceptuó:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Conforme a las anteriores disposiciones, estima el Despacho procedente lo solicitado, entendido como el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posean la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las entidades financieras referenciadas².

No obstante, se aclara que la medida de embargo aquí decretada solo procederá respecto de los bienes embargables, es decir, no procederá sobre los dineros que sean inembargables por disposición legal o los establecidos en el artículo 594 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las siguientes entidades financieras: BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,

² Valor del crédito más un 50%, conforme lo dispone la norma

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$42.123.750), conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a las entidades mencionadas en el numeral 1 la medida indicada, a fin de que pongan a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045012 del Banco Agrario y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2018-00214-00 a nombre del señor JUAN JOSE GRISALES ESPINOSA Y OTROS y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00162-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto del Pronunciamiento:

Una vez subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de agosto de 2018, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de El Cerrito - Valle. (fl. 3).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, como ocurre en la presente causa.
3. Sobre el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta fue debidamente agotada conforme se evidencia de la Constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. (fl. 11).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 31 de octubre de 2017.

5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA MARMOLEJO PATIÑO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

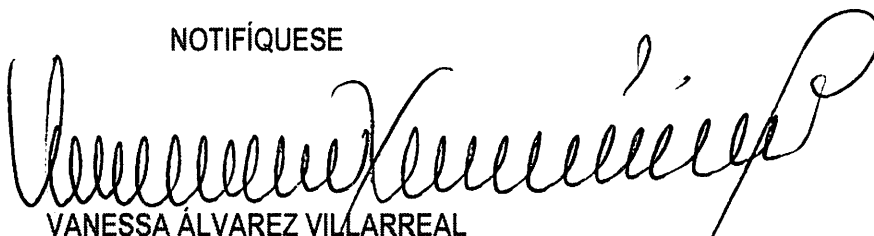
NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.464.357 de Jamundí - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE OCTUBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria